



EXPEDIENTE N° : 436-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAGLLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAGLLA Y CHINCHAO
 PROVINCIAS DE PACHITEA Y HUÁNUCO,
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS PREVENTIVAS
 RESIDUOS SÓLIDOS
 LÍNEA DE TRANSMISIÓN SIN INSTRUMENTO
 DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Huallaga S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en coordinar con las autoridades locales para la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en la etapa previa a la construcción del proyecto de la Central Hidroeléctrica Chaglla; conducta que incumple el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;*
- (ii) *No evitó los impactos ambientales negativos que el desarrollo de su actividad pudiera causar sobre la calidad del suelo; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas;*
- (iii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; conducta que incumple los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas;*
- (iv) *Realizó actividades de construcción de estructuras pertenecientes a la línea de transmisión de 34.5 kV. S.E. Piedra Blanca – Casa de Máquinas – Presa, sin contar con la certificación ambiental correspondiente; conducta que incumple el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento de la citada Ley y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 21 de noviembre del 2016

Registro Único de Contribuyente N° 20507024051.





I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, **Huallaga**) opera la Central Hidroeléctrica Chaglla ubicada en el distrito de Chaglla y Chinchao, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco (en adelante, **CH Chaglla**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 102-2011-MEM/AE del 11 de abril del 2011 se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chaglla (en adelante, **Modificación del EIA de la CH Chaglla**).
3. Del 23 al 25 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chaglla de titularidad de la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en lo sucesivo, **Huallaga**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 003-2013-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2013-OEFA/DS del 22 de julio del 2013 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) e Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 107-2014-OEFA/DS del 31 de marzo del 2014 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio Complementario**).
5. Mediante escritos del 5 y 13 de julio del 2013, 14 y 16 de agosto, 13, 16 y 24 de setiembre del 2013, 17 de octubre del 2013 y 4 de marzo de 2014 la empresa Huallaga presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**)³.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1825-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 30 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Huallaga, por las siguientes supuestas infracciones:

² Folios del 1 al 127 del Expediente.

³ Los escritos se encuentran grabados en el disco compacto obrante a folio 141 del Expediente.

⁴ El acto de inicio obrante a folios del 156 al 164 del Expediente, fue debidamente notificado el 14 de octubre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2736-2014, obrante a folio 165 del Expediente. Dicho acto fue variado mediante Resolución Subdirectoral N° 2079-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2014 y Resolución Subdirectoral N° 914-2016-OEFA/DFSAI/SDI, obrante a folios del 471 al 476 y del 691 al 699 del Expediente, respectivamente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Huallaga no realizó el curso específico de negociaciones y compensaciones por el uso de tierras, durante la etapa de construcción de la CH Chaglla, al cual se comprometió en la Modificación del EIA de la CH Chaglla.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 15 UIT
2	Huallaga no cumplió con el compromiso asumido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla, consistente en coordinar con las autoridades locales para la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en la etapa previa a la construcción del proyecto de la CH Chaglla.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 10 UIT
3	Huallaga no evitó los impactos ambientales negativos que el desarrollo de su actividad pudiera causar sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 30 UIT
4	Huallaga no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 30 UIT
5	Huallaga no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad	De 1 a 10 UIT





	de manejo de residuos, a la autoridad competente.	Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
6	Huallaga realizó actividades de construcción no autorizadas, como el Campamento Margen Derecha, el Campamento Industrial Casa de Máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 15 UIT
7	Huallaga realizó actividades de construcción de estructuras pertenecientes a la línea de transmisión de 34.5 kV. S.E. Piedra Blanca – Casa de Máquinas – Presa, sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento de la citada Ley y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 15 UIT

7. Los días 4 de noviembre, 29 de diciembre del 2014, 17 de febrero del 2015, 27 de mayo, 19 y 27 de julio, 25 de agosto y 14 de setiembre del 2016, Huallaga presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
8. A solicitud de la empresa, los días 4 de febrero del 2015 y el 12 de setiembre del 2016 se realizaron dos informes orales, en los cuales Huallaga reiteró sus alegatos presentados mediante sus escritos de descargos.
9. Los días 10 de febrero del 2014, 13 de mayo del 2016, 12 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la empresa información, por lo que mediante escritos del 17 de febrero del 2014, 27 de mayo del 2014, 19 y 26 de julio del 2016 la empresa cumplió con remitir lo solicitado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) **Primera cuestión procesal:** Determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (ii) **Segunda cuestión procesal:** Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha efectuado una demora significativa.





- (iii) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Huallaga cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.
- (iv) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Huallaga minimizó los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.
- (v) **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Huallaga realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.
- (vi) **Cuarta cuestión en discusión:** Determinar si Huallaga construyó una línea de transmisión sin contar con la certificación ambiental correspondiente y, si de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 11. Huallaga alega que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA debe abstenerse de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en todos los casos y de imponer sanciones pecuniarias, debiendo preferir la imposición de medidas correctivas.
- 12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

14. En ese sentido, no es cierto lo alegado por el administrado, en tanto el OEFA en el marco de la Ley N° 30230 si puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores, de ser el caso.
15. Asimismo, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al



- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*.

⁶

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

17. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. Sobre el particular, el hecho imputado N° 7 del presente procedimiento administrativo sancionador refiere a realizar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, hecho que calzaría en las excepciones del Artículo 19° de la Ley 30230.
20. Sin embargo, es preciso señalar que en el presente caso la empresa también desarrolla actividades de generación eléctrica (CH Chaglla), la cual cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE el 31 de julio del 2009 mediante Resolución Directoral N° 267-2009-MEM/AE. Cabe señalar que dicha línea de transmisión se encuentra ligada al proyecto de generación eléctrica que realiza la empresa.
21. En tal sentido, no se le aplica los supuestos de excepción al hecho referido a la línea de transmisión, debido a que la empresa sí cuenta con un estudio de impacto ambiental para su actividad de generación eléctrica.
22. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para todos los hechos imputados.

I.1. Primera cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo se ha vulnerado el principio de tipicidad

23. Huallaga alega que la tipificación de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 es errónea e incongruente pues no se ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de las infracciones imputadas. En esa línea, argumenta que la Resolución de inicio realizó una indebida subsunción de los hechos materia de controversia con el hecho infractor, la cual fue corregida





mediante las resoluciones de variación cuando en realidad correspondía archivar dichas infracciones.

24. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable, debiendo considerar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

25. En consecuencia, corresponde analizar si se ha realizado una correcta subsunción de los hechos detectados en las normas tipificadoras.

(i) Hechos imputados N° 1, 2 y 6

26. En el presente caso, se ha imputado como norma infringida por los hechos imputados N° 1, 2 y 6 al Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), los cuales señalan lo siguiente:

Norma	Contenido
Artículo 13° del RPAAE	En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la Dirección General de Energía del Ministerio, un estudio de impacto ambiental de conformidad con el Inciso h) del Artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°.
Artículo 5° del RPAAE	Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3° y 4° de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.
Artículo 24° del LGA	Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
Artículo 15° de la Ley del SEIA	El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA	La Resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y





	<p>otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental</p>
--	--

27. Del cuadro anterior, resulta evidente que la infracción de los Artículos 13° y 5° del RPAAE, Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA se genera cuando los titulares de actividades eléctricas incumplen las obligaciones establecidas en los estudios de impacto ambiental aplicables a su proyecto; **presunta situación bajo la cual se formularon los hechos imputados N° 1, 2 y 6.**
28. Cabe recordar que, mediante la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE el Tribunal de Fiscalización señaló que la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental se encuentran en las disposiciones del Artículo 13° del RPAAE, concordado con el Artículo 5° del citado reglamento y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA.
29. En consecuencia, el superior jerárquico ha establecido que el incumplimiento a los compromisos establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental se encuentran tipificados en las normas señaladas.
30. Por tanto, se aprecia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en la subsunción de los hechos imputados N° 1, 2 y 6.
- (ii) Hecho imputado N° 3
31. El hecho imputado N° 3 consiste en no haber evitado los impactos ambientales negativos que Huallaga en el desarrollo de actividad pudo causar sobre la calidad del suelo, toda vez que la poza de sedimentación de la Planta Industrial no contaría con un muro impermeabilizado que proteja a las aguas subterráneas de posibles filtraciones; imputándose la presunta infracción del Artículo 33° del RPAAE.
32. Huallaga alega que la norma imputada solo atribuye a los titulares de actividades eléctricas la obligación de ejecutar sus actividades de forma tal que minimicen sus impactos negativos sobre el ambiente pero no de evitarlos, en tanto que las medidas específicas o idóneas para minimizar dichos impactos se encuentran contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental.
33. En ese sentido, para Huallaga no existe un tipo infractor aplicable a la conducta imputada, toda vez que la implementación de medidas para evitar los impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo no se encuentra contemplada en las normas que regulan la materia y tampoco refiere a una obligación comprendida en el instrumento de gestión ambiental.

34. Al respecto, el Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones eléctricas deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar





los impactos generados que estén causando daño al ambiente⁷, conforme se lee a continuación:

Norma	Contenido
Artículo 33° del RPAAE	Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

35. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
 36. En esa línea, mediante Resolución N° 043-2016-OEFA/TFA-SEE del 16 de junio del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que la finalidad que persigue el Artículo 33° del RPAAE se cumple a través de la adopción de medidas destinadas a prevenir o mitigar la ocurrencia de impactos⁸. De acuerdo a ello, las acciones desplegadas por los titulares de las actividades eléctricas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y a evitarlos.
 37. En ese sentido, el Artículo 33° del RPAAE sí establece la obligación de los administrados de ejecutar medidas de prevención ante potenciales impactos negativos de sus actividades, por lo que corresponde como tipo infractor de la conducta imputada
 38. Cabe indicar que las medidas de prevención refieren a acciones orientadas a evitar impactos sobre el ambiente o anular sus causas potenciales, por lo que deben ser implementadas desde el inicio de la actividad hasta su culminación.
 39. En el presente caso, se ha imputado a Huallaga no haber adoptado las medidas de prevención para evitar un potencial impacto negativo sobre la calidad del suelo, toda vez que la poza de sedimentación de su Planta Industrial no contaría con un muro impermeabilizado que proteja a las aguas subterráneas de posibles filtraciones.
 40. Por lo tanto, dado que el tipo calza con la conducta imputada N° 3, no se ha configurado la vulneración del principio de tipicidad en este extremo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- (iii) Variación de cargos
41. Sin perjuicio de la indebida tipificación alegada por Huallaga (analizada anteriormente) dicha empresa alega que Huallaga indica que La tipificación de los



⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

⁸ Considerando 38 de la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental.





hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 que la indebida subsunción de los hechos materia de controversia con el hecho infractor debió ser archivada y no variada.

42. Con relación a lo alegado por Huallaga sobre la variación de cargos, cabe precisar en atención al principio de verdad material⁹ recogido en la Ley General del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las diligencias necesarias a fin de verificar plenamente los hechos materia de imputación.
43. Es así que el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece la potestad de la autoridad de variar la imputación de cargos de considerarlo pertinente, para lo cual debe otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de los descargos del administrado ante esta variación, a fin de otorgarle la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido, se advierte del Artículo 14° del referido cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa se encuentra facultada de variar la imputación de cargos a fin de precisar las presuntas infracciones administrativas cometidas por el administrado, siempre resguardando su derecho a la defensa.
44. De todo lo expuesto, se concluye que los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 no vulneran el principio de tipicidad y que la variación de cargos se efectuó conforme a lo establecido en el marco normativo, garantizando el derecho de defensa y debido procedimiento del administrado, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

1.2. Segunda cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el derecho del administrado por una demora significativa

45. Huallaga alega que existe una demora significativa en el procedimiento seguido, lo cual incumple lo señalado en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO del RPAS y los derechos de los que gozan los administrados, de acuerdo a la Guía de Derechos del Supervisado¹⁰, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA/CD. Cabe señalar que Huallaga no sustenta el citado perjuicio.
46. Con relación a lo anterior, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."





un procedimiento sin excesivos transcurros de tiempo o dilaciones indebidas¹¹; no obstante, no toda demora respecto del tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.

47. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC¹² sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

48. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.
49. En adición a lo anterior, el mismo Artículo 131° del LPAG¹³ citado por el administrado, señala expresamente que los plazos obligan a la administración sin necesidad de apremio.
50. Por otro lado, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, habiendo sido ejercido por Huallaga durante la tramitación del presente procedimiento. Por tanto, la actuación administrativa fuera de término no genera ningún efecto sobre el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

51. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
52. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u

¹¹ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

¹² Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 131.- *Obligatoriedad de plazos y términos*
131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna."

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- *Documentos públicos*





otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

53. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
54. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y el Informe Técnico Acusatorio Complementario correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CH Chaglla constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Huallaga cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.1.1 Marco normativo

55. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente¹⁵ (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – **SEIA**.
56. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes¹⁶.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

15

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)"

16

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





57. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora¹⁷.
58. En el caso en particular, el **OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad**. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁸, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
59. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
60. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
61. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
62. Así, de las normas descritas se desprende que para la ejecución de proyectos, susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos, los titulares requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente, **la misma que obliga al titular del referido proyecto a cumplir con todas las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su favor**.
63. En el presente caso, la empresa Huallaga cuenta con una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la CH Chaglla, aprobada mediante Resolución Directoral

17

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".

18

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





N° 102-2011-MEM/AEE del 11 de abril del 2011, por lo que tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en ella.

II.1.1. Hecho imputado N° 1: Huallaga no realizó el curso específico de negociaciones y compensaciones por el uso de tierras, previa a la construcción de la CH Chaglla, al cual se comprometió en la Modificación del EIA de la CH Chaglla

a) Compromisos asumidos por Huallaga

64. Mediante el EIA de la CH Chaglla, Huallaga se comprometió a realizar actividades dentro de programa de negociación y compensación por el uso de tierras, dentro de las que se encuentran el realizar capacitaciones durante la etapa de construcción de la CH Chaglla, conforme se describe a continuación:

"7.4.7.3 PROGRAMA DE NEGOCIACIÓN Y COMPENSACIÓN POR EL USO DE TIERRAS
(...)
c) Actividades

- E.G. Huallaga deberá previamente elaborar un estudio que incluya la identificación predios, evaluación socioeconómica de los posibles afectados, el dimensionamiento de las afectaciones y la valoración inicial de las mismas. En el proceso de desarrollo del estudio deberá hacerse partícipe a la población involucrada, y asimismo se hará en la difusión de sus resultados.
- Capacitar a través de un curso específico de "negociaciones y compensaciones", a realizar en la etapa previa a la construcción del Proyecto, a los posibles afectados. Dicho curso será impartido por un consultor con experiencia en el tema, y facilitará la comprensión y negociación para el reconocimiento económico.
- En las reuniones de negociación y compensación, se convocará a algunas autoridades locales/juntas directivas comunales implicadas, como veedores, a fin de que el proceso muestre transparencia y sea de conocimiento de la autoridad. (...)"

(El subrayado es nuestro)

65. En ese sentido, Huallaga se comprometió a realizar un curso específico de negociaciones y compensaciones a los pobladores afectados por el Proyecto, el cual deberá ser impartido por un consultor con experiencia en el tema, a fin de que se le facilite a la Comunidad la comprensión y negociación para el reconocimiento económico de las tierras a ser utilizadas por la empresa.

b) Análisis del hecho detectado

66. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Huallaga no habría cumplido con efectuar uno de los compromisos sociales establecidos en su EIA Chaglla, conforme se lee a continuación¹⁹:

"Durante la supervisión realizada el 25.10.2012 en la Central Hidroeléctrica de Chaglla se verificó que el administrado no había desarrollado el curso de "Negociaciones y Compensaciones" dirigido a la población. Dicho requerimiento se encontraba en el ítem 7.4.7.3. Programa de Negociación y Compensación por el Uso de Tierras, específicamente en el ítem c. Actividades."



¹⁹ Página 25 del Informe N° 96-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 11 del Expediente.



67. Huallaga alega tanto en el levantamiento de observaciones del 5 de julio del 2013 como en sus descargos que contrató a la empresa **LOHV Consultores E.I.R.L.**, consultora con experiencia en procesos de negociación y compensación de tierras, la cual recorrió todo el área del proyecto, difundiendo en forma personalizada los alcances y detalles del proceso a cada uno de los pobladores que se suponía su afectación, lo cual facilitó la comprensión y permitió una posterior negociación para el reconocimiento económico²⁰.
68. Al respecto, cabe precisar que mediante Adenda N° 1 del Contrato de Prestación de Servicios N° OPIC-CHA-24/2011²¹, suscrita el 29 de febrero del 2012 entre Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. (por encargo de la empresa Huallaga) y la empresa LOHV Consultores E.I.R.L. se señalan las actividades que debía realizar la consultora, tal como se copia a continuación:

LOHV Consultores E.I.R.L.

Fecha	11 setiembre 2011	Implementación del plan
Valorización	1	
Componente	Descripción	Presupuesto General
REHABILITACIÓN DE CUADRO DE VIDA	INDEMNIZACIÓN ASISTIDA	
	Compensación de lucro cesante	79 145.00
	Indemnización asistida	30 885.00
	CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	
	Asistencia Técnica Agropecuaria	97 189.94
	CREACIÓN DE MICROEMPRESAS	
	Creación de Microempresas	121 692.56
	GESTIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO DE OBRA Y APOYO SOCIAL	
	Acompañamiento de Obras y Apoyo Social	1.157629.00

Fuente: Adenda N° 1 del Contrato de Prestación de Servicios

El presente cuadro solo muestra la parte pertinente del denominado Anexo N° 1 de la Adenda obrante a folios 247 del Expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

69. Posteriormente mediante contrato suscrito el 30 de julio del 2012, la consultora LOHV se obligó a realizar la gestión y el acompañamiento permanente durante la etapa de construcción, a través de la asesoría y asistencia técnica, legal y social de los profesionales especializados, tal como se detalla a continuación:

"Realizar la gestión y el acompañamiento permanente durante la etapa de construcción, a través de la asesoría y asistencia técnica, legal y social de los profesionales especializados, con la finalidad de prevenir posibles conflictos sociales y estableciendo un entorno social favorable para la ejecución del proyecto en el marco de la responsabilidad social de la EGH".

70. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Huallaga suscribió un contrato antes de la Supervisión Regular 2012 para que se realicen las siguientes actividades: (i) **indemnización asistida y compensación por lucro cesante**; y, (ii)

²⁰ Carta contenida en el disco compacto obrante a folio 141 del Expediente. Cabe precisar que la empresa complementa dichas afirmaciones mediante escritos del 14 de agosto, 16 de setiembre y 23 de octubre del 2013, todas contenidas en el disco compacto en el mencionado folio.

²¹ Por medio del escrito de descargos del 4 de noviembre del 2014, la empresa Huallaga anexo copias de los contratos suscritos con la consultora señalada. En tal sentido, anexó el **Contrato de Prestación de Servicios N° OPIC-CHA-012-10 suscrito el 10 de junio del 2010** (obrante a folios del 273 al 258) y de manera sucesiva, de acuerdo a lo alegado por la empresa, firmó nuevos contratos y adendas hasta el contrato del 30 de julio del 2012 (obrante a folios del 206 al 214 del Expediente).

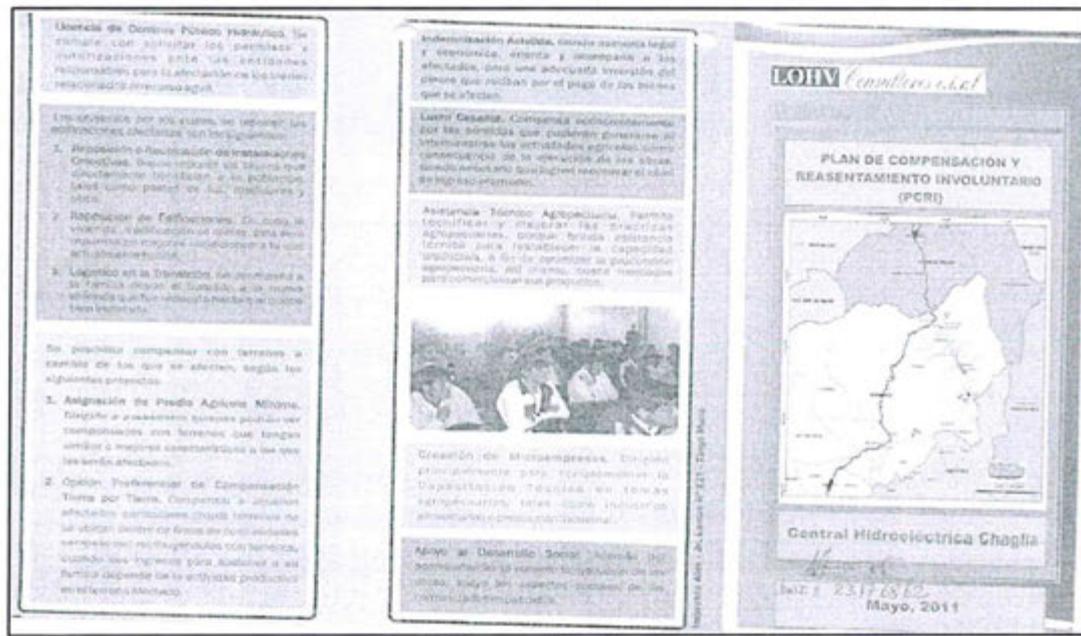




capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de actividades productivas, entre otras, las cuales consistían en capacitar a los posibles afectados en el uso de tierras del proyecto, tanto en las indemnizaciones como en las actividades en las que podrían invertir el dinero entregado por la empresa. En este sentido, la empresa ha acreditado que contrató a una consultora especializada para realizar las capacitaciones a los posibles afectados por el Proyecto.

71. Ahora bien, Huallaga alega que de acuerdo a dicho contrato, la contratista recorrió toda el área del proyecto, difundiendo en forma personalizada, los alcances y detalles del proceso a cada uno de los pobladores que se suponía su afectación. Como prueba de ello, la empresa ha anexado los trípticos entregados a cada uno de los pobladores y las encuestas que se llenaron en las reuniones con ellos, las cuales se realizaron desde mayo del 2011, durante la etapa de construcción del proyecto y de manera previa a la construcción del proyecto en el área de los pobladores²².

72. A manera de ejemplo se muestra a continuación uno de los trípticos entregados a uno de los pobladores del caserío de Higrompampa, en la comunidad campesina de Pillao:



73. Huallaga alega que el efectuar la capacitación de manera personalizada fue una mejor opción en la medida que la tenencia de propiedad de cada poblador era distinta y compleja. Asimismo, la empresa ayudó a los pobladores a obtener el título de propiedad de sus terrenos, capacitándolos en ello y acompañándolos hasta la regularización de su situación.

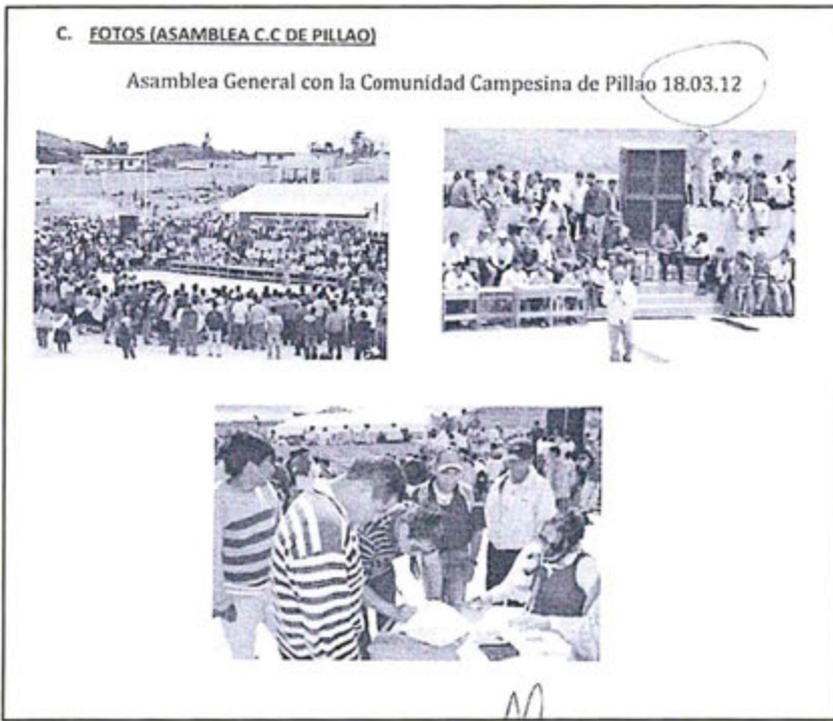
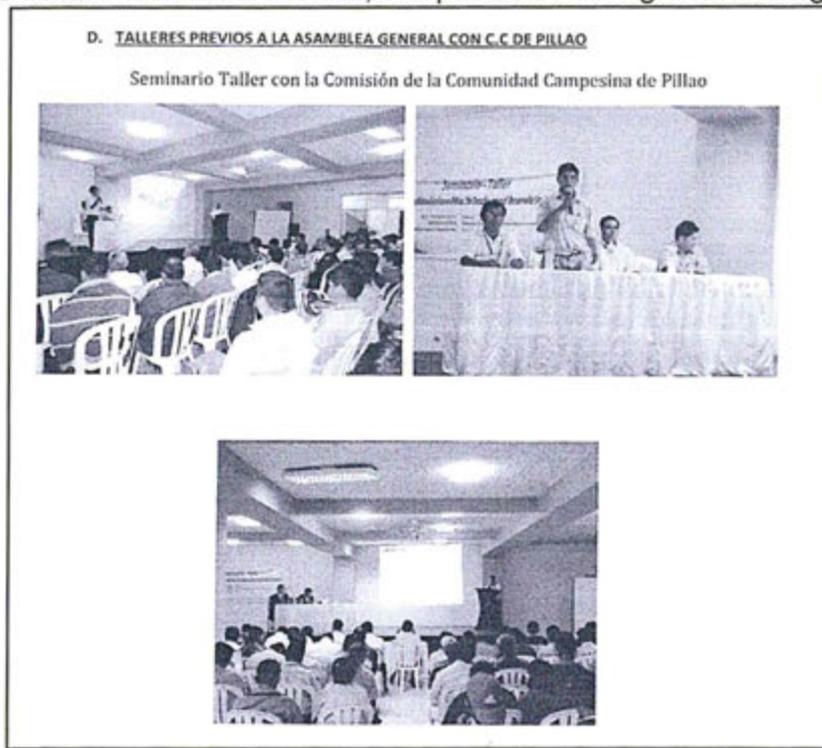
74. Adicionalmente, la empresa alega que el 18 de marzo del 2012, antes de empezar la construcción del proyecto en el área de los pobladores, se realizó una Asamblea General con la Comunidad Campesina de Pillao, en la cual se procedió con la identificación de los beneficiarios, presentación del procedimiento de valorización

²² Dichas documentaciones se encuentran contenidas en el disco compacto obrante a folio 538 del Expediente y forma parte del escrito presentado por la empresa el 17 de febrero del 2015.





de tierras, mecanismos de compensación, entre otras²³, y finalmente se dio por finalizada la transferencia de propiedad a favor de Huallaga, la cual había iniciado con la identificación de los beneficiarios. La prueba de este taller materializado a través de una Asamblea General, se aprecia en las siguientes fotografías:



²³

Pruebas anexadas mediante escrito del 5 de julio del 2013, contenido en el disco compacto obrante a folio 141 del Expediente.



75. Cabe precisar que de acuerdo al Informe de Avance y Plan de Acción Correctiva del Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario de la CH Chaglla²⁴, el contrato de compra y venta realizado con esta comunidad fue realizado el 10 de mayo del 2012, entregándole a los comuneros los cheques con los montos acordados en la mencionada Asamblea General Extraordinaria realizada el 18 de marzo del 2012.
76. De las pruebas anexadas por la empresa se verifica que realizó visitas a los pobladores afectados por el proyecto CH Chaglla, capacitándolos en los temas tales como: licencia de dominio público, indemnización, lucro cesante, asistencia técnica y apoyo al desarrollo social, entre otras. Dichas capacitaciones se efectuaron antes de la construcción del proyecto en las tierras de cada uno de los pobladores y fueron realizadas por un consultor con experiencia en el tema.
77. En este sentido, esta Dirección considera que la empresa cumplió con el compromiso ambiental dispuesto en la Modificación del EIA de la CH Chaglla, en la medida que realizó las capacitaciones mediante asambleas y de manera personalizada a los afectados por el proyecto del CH Chaglla. Dichas capacitaciones fueron realizadas antes que se empiece la construcción en las tierras de las comunidades, y estuvo referido a la comprensión y negociación del reconocimiento económico a otorgar por las tierras a ser utilizadas.
78. Por lo tanto corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de descargos presentados por la empresa en este extremo.

III.1.2 Hecho imputado N° 2: Huallaga no cumplió con el compromiso asumido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla, consistente en coordinar con las autoridades locales para la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en la etapa previa a la construcción del proyecto de la CH Chaglla

a) Compromisos asumidos por Huallaga

79. Mediante la Modificación del EIA de la CH Chaglla, Huallaga se comprometió a coordinar con las autoridades locales la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia, conforme se describe a continuación:

"7.4.7.5 PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA

(...)

Actividades

- *Coordinar con las autoridades locales, la conformación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, el cual estará constituido por un número de representantes de las poblaciones del AID, siendo elegidos por la población y sus autoridades.*

(...)"

80. Dicho comité de monitoreo y vigilancia ambiental debía instalarse en la etapa pre constructiva del proyecto CH Chaglla y mantenerse durante toda la ejecución del mismo, tal como se detalla a continuación:



Documento incorporado al Expediente mediante escrito del 19 de julio del 2013.



7.4.10 CRONOGRAMA

El PRC se aplica en el periodo de construcción del Proyecto (56 meses) y el periodo de operación de alrededor de 30 años. Ver Figura F-3.

Figura 7-3 Organigrama de gestión de la Gerencia de relaciones comunitarias.

Programas	Duración en años											
	Reconstrucción		Construcción				Operación					
	1	1	2	2	4	10 años	4	5	25	30
Programas Comunitario y Social	[Barra continua desde año 1 hasta 30]											
Programas de Contribución de Monitoreo Local	[Barra con segmentos desde año 1 hasta 30]											
Programas de Negociación y Compensación Ambiental	[Barra con segmentos desde año 1 hasta 30]											
Programas de Apoye Socioeconómicos	[Barra con segmentos desde año 1 hasta 30]											
Programas de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana	[Barra continua desde año 1 hasta 30]											

- 81. En este sentido, la empresa Huallaga se comprometió a instalar un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana desde la etapa previa de la construcción y que debía mantenerse durante toda la ejecución del proyecto CH Chaglla. Para ello, debía realizar las coordinaciones con las autoridades locales respecto a la conformación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana.
- 82. Al respecto, cabe agregar que en la Modificación del EIA de la CH Chaglla, la empresa se comprometió a instalar un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana con el objetivo de incluir a la población del área de influencia del proyecto en las acciones de monitoreo ambiental, tal como se copia a continuación:

a) Objetivo

Incluir la participación, como monitores y veedores socioambientales, a la población del Área de Influencia del Proyecto, sobre las acciones de monitoreo ambiental y otros relacionados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Relaciones Comunitarias.

b) Análisis del hecho detectado

- 83. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Huallaga no habría cumplido con coordinar con las autoridades locales la conformación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, tal como se detalla en el Acta a continuación:

"El administrado no ha coordinado con las autoridades locales la conformación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, actividad que debió iniciarse en la etapa de pre construcción de la central"

- 84. Por ello, el Informe Técnico Acusatorio señala que al momento de la Supervisión Regular 2012 la empresa Huallaga no habría cumplido con coordinar con las autoridades locales la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana.

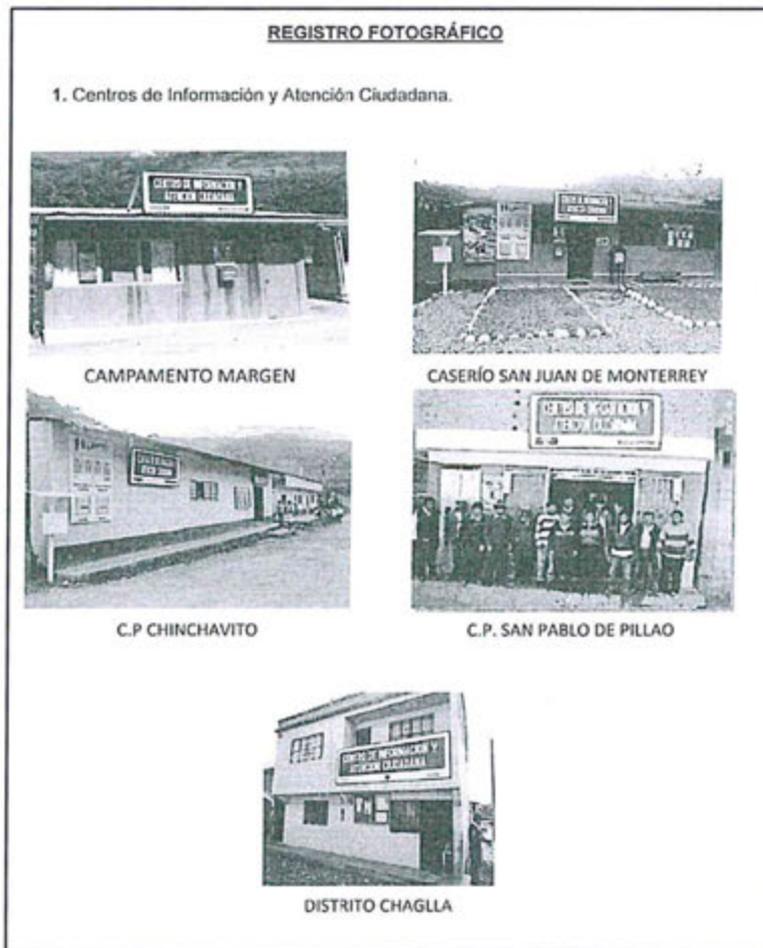
- 85. Sobre ello, cabe precisar que la empresa Huallaga consignó, en el Acta de Supervisión, que la creación del comité de monitoreo y vigilancia es un proceso en el cual se debe recabar información, generar confianza, establecer criterios de elección de representantes y efectivamente elegirlos para constituirlo. A ello agrega que durante las obras preliminares del proyecto, se





realizaron reuniones con las autoridades locales durante las cuales se dio a conocer las funciones, objetivos y composición del comité. Para ello, presentaron el reglamento interno del comité²⁵.

86. Al respecto, cabe señalar que si bien Huallaga ha acreditado que contaba con un borrador al reglamento interno del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, no ha acreditado que haya realizado las coordinaciones con las autoridades locales durante las obras preliminares del proyecto, dándoles a conocer las funciones, objetivos y composición del comité. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
87. Huallaga agrega que mediante escrito del 18 de marzo del 2013, comunicó que cuenta con cinco (5) centros de atención e información ciudadana funcionando desde el año 2010, en los cinco poblados de influencia del proyecto, los cuales son: Chinchavito, Huanipampa, San Juan de Monterrey, Chaglla y Pilla.²⁶ Dicho documento indica que en dichos centros de información se intercambia información con la población referida al desarrollo del proyecto, atención de reclamos, pedidos, afectaciones y compensaciones, entre otros²⁷.



²⁵ El borrador de reglamento se encuentra obrante a folios 4 y 5 del Expediente y fue presentado durante la Supervisión Regular 2012 por el administrado.

²⁶ De acuerdo a escrito del 12 de setiembre del 2013, obrante a folios del 334 al 338 del Expediente.
Escrito obrante a folios del 364 al 425 del Expediente.



- 88. Al respecto, dicha información no acredita que haya realizado las coordinaciones con las autoridades locales para instalar el comité de monitoreo y vigilancia ciudadana. Además, cabe indicar que el comité de monitoreo y vigilancia ciudadana tiene como objetivo el **incluir a la población y autoridades en las acciones de monitoreo ambiental y en el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la Modificación del EIA de la CH Chaglla durante toda la duración del proyecto** y no únicamente recibir información sobre el proyecto; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- 89. Posteriormente, la empresa ha acreditado que realizó las coordinaciones con los representantes de la comunidad campesina del Pillao, los centros poblados de Pampamarca y Chichavito, las Municipalidades de Chaglla y Chinchao, tal como se muestra a manera de resumen en el cuadro a continuación:

Número de Carta	Fecha de recepción OEFA	Medidas implementadas
EGH-038-2013	18/03/2013	EGH implementó centros de atención e información ciudadana en los cinco (5) principales poblados de influencia del Proyecto: Chinchavito, Huamipampa, Monterrey, Chaglla y Pillao, como etapa de información y generación de confianza, que es previa a la creación del Comité.
EGH-077-2013	19/06/2013	Se iniciaron las coordinaciones con los Caseríos de Higropampa y Huamipampa de la Comunidad Campesina de Pillao con la finalidad de implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.
EGH-DI-046-2013	05/07/2013	Se iniciaron las comunicaciones de EGH con los Centros Poblados de Pampamarca y Chinchavito, con la finalidad de implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.
EGH-DI-067-2013	19/07/2013	Se iniciaron las comunicaciones que había iniciado con las Municipalidades Distritales de Chaglla y Chinchao con la finalidad de implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.
EGH-113-2013	14/08/2013	Se resumieron los descargos presentados anteriormente al OEFA.
EGH-126-2013	12/09/2013	Con fecha 21/08/2013 EGH cursó nuevamente comunicaciones a los centros poblados solicitando el nombramiento de sus representantes.
EGH-DI-114-2013	23/09/2013	Se ingresaron las cartas a la Municipalidad de Chaglla y a la Municipalidad de Chinchao, invitando nuevamente a ambas instituciones a nombrar sus representantes en el Comité.
EGH-DI-127-2013	16/10/2013	Se instaló el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. Se adjuntó el acta de instalación del Comité.
EGH-DI-069-2014	04/03/2014	Se realizó la instalación definitiva del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, con la presencia de 25 representantes de 15 localidades del área de influencia del Proyecto. Asimismo, se aprobó el Reglamento Interno y la Junta Directiva.

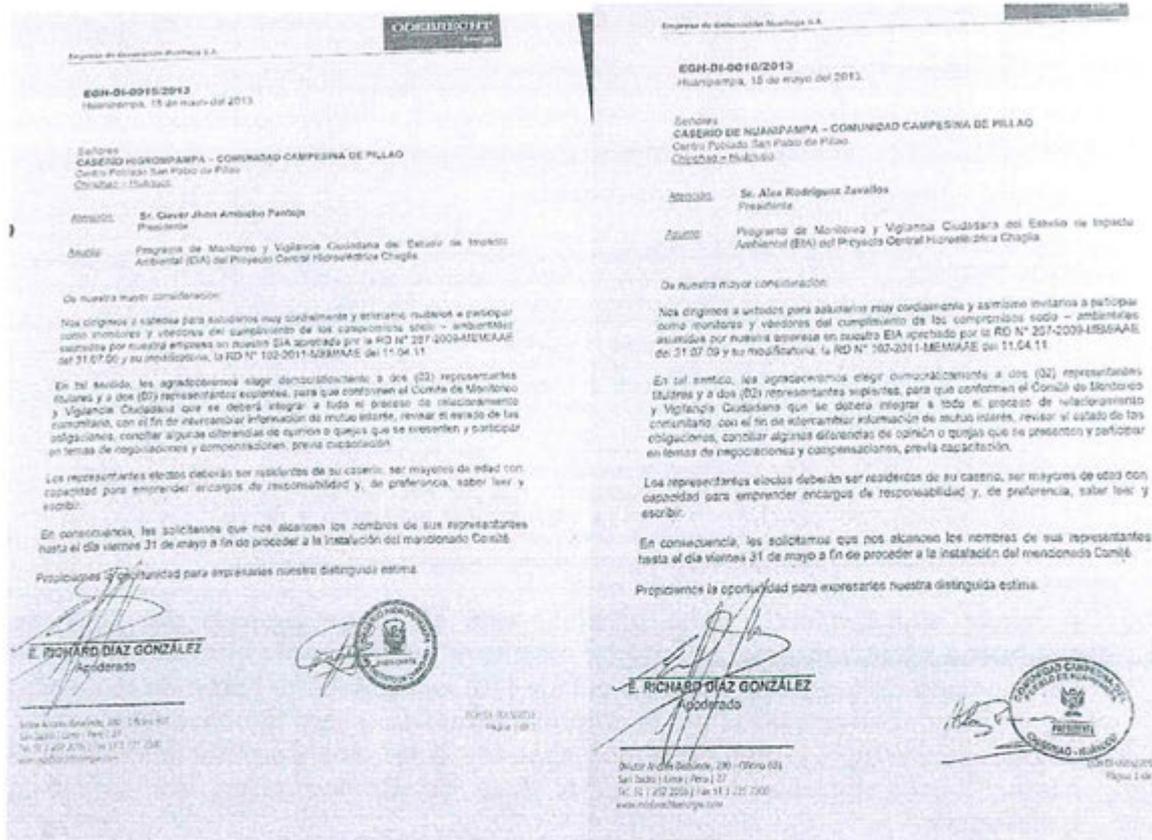
Fuente: escrito de descargos presentado por la empresa el 4 de noviembre del 2014

- 90. De acuerdo al cuadro de resumen señalado por la empresa en sus descargos, se verifica que a partir del **15 de mayo del 2013, empresa inició las coordinaciones con las autoridades locales para instalar el comité de monitoreo y vigilancia**





ciudadana²⁸. Cabe indicar que en dicha fecha se empezó con las comunicaciones a los caseríos de Higrompampa y Huanipampa, pertenecientes a la comunidad campesina de Pillao²⁹. La cartas mencionadas se copian a continuación:



- 91. Posteriormente, Huallaga envió cartas de coordinación a las autoridades locales de: (i) los centros poblados de Pampamarca y Chichavito (27 de junio del 2013); y, (ii) las Municipalidades de Chaglla y Chinchao (4 de julio del 2013).
- 92. Como producto de las coordinaciones efectuadas por Huallaga, el **26 de setiembre del 2013** se realizó la instalación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana con la participación de la empresa y los representantes de la comunidad campesina de Pillao, en donde se decidió que se dejaría abierta el acta de instalación hasta el día 31 de octubre del 2013, con la finalidad de que se adhieran los representantes de otros centros poblados que así lo deseen, tal como se acredita a continuación³⁰:



²⁸ Documentos obrantes del folio del 339 al 346 del Expediente.

²⁹ Documentos obrantes del folio del 339 al 346 del Expediente.

³⁰ Acta de Instalación obrante a folios 328 y 329 del Expediente, la cual fue anexada al escrito del 16 de octubre del 2013, obrante a folios del 329 al 331 del Expediente.



**ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE MONITOREO Y VIGILANCIA
CIUDADANA**

En el campamento principal del Proyecto Central Hidroeléctrica Chaglla, ubicado en la localidad de Huanipampa, Centro Poblado San Pablo de Pillao, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, siendo las tres de la tarde del día jueves veintiséis de setiembre del año dos mil trece, se reunieron los señores Richard Díaz González, representante de Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante EGH), Alex Rodríguez Zevallos, Presidente del Caserío de Huanipampa de la Comunidad Campesina de Pillao y Antonio Carlos Falcón, Representante del Caserío de Huanipampa de la Comunidad Campesina de Pillao, atendiendo la invitación formulada por Empresa de Generación Huallaga S.A. a efectos de proceder a instalar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana (en adelante CMVC), tal como lo establece el Estudio de Impacto Ambiental modificado, aprobado por la RD. 102-2011-MEM-AAE del 11 de abril del 2011.

El representante de EGH informó a los asistentes que tal como constan en las copias de los cargos que muestra en este acto, desde el 15 de mayo del 2013 se han remitido reiteradas invitaciones para que las autoridades de los Caseríos de Agua Nueva, Huanchag, Huanipampa, Higrompampa, Puquio – Chihuagalá y Santa Rita Sur, de los Centros Poblados de Pampamarca y Chinchavito, de la Comunidad Campesina de Pillao y de las Municipalidades Distritales de Chinchao y Chaglla, designen a sus representantes para integrar el Equipo Asesor Local y el Equipo de Monitores de este CMVC, sin embargo sólo se recibieron respuestas de los caseríos de Huanipampa e Higrompampa, quienes asisten hoy a este acto.

Los asistentes dejan expresa constancia que, a pesar de excesivo tiempo transcurrido no se han recibido más respuestas de las demás autoridades. En tal sentido, en aras de cumplir con esta obligación legal, los asistentes acuerdan instalar el CMVC y dejar abierta el acta de instalación hasta el día jueves 31 de octubre del 2013 para que se adhieran los demás representantes que así lo deseen.

93. A mayor abundamiento, cabe precisar que el 25 de febrero del 2014 se conformó nuevamente el comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, con la participación de representantes de quince (15) localidades del área de influencia del proyecto. Ello debido a que la empresa Huallaga reiteró la convocatoria a las autoridades y representantes de los caseríos a fin de incorporar miembros al citado comité. Prueba de ello es el Acta de Conformación del comité a continuación³¹:

25 de febrero del 2014

ACTA N°001-2014-CMVC

**ACTA DE CONFORMACIÓN DEL
COMITÉ DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA (CMVC) DE LA
CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAGLLA**

Fecha: 25 / 02 / 2014
Hora de inicio: 10:00 am
Lugar: Campamento Margen Izquierdo de la Central Hidroeléctrica Chaglla

I. Antecedentes
El día martes 05 de febrero del 2014, los representantes de las localidades de Higrompampa, Huanipampa, Pampamarca, Chichipara, Santa Rita Sur y del representante de la Municipalidad Distrital de Chaglla; acordaron reiterar y ampliar la convocatoria para la conformación del CMVC a las siguientes localidades del área de influencia del Proyecto C.H. Chaglla: Higrompampa, Huanipampa, San Martín, Pampamarca, Chichipara, Santa Rita Sur, Nuevo Progreso, Santa Rita Baja, Santa Rita Alta, Muña, Rinconada, Miraflores, Agua Nueva, Huanchag, Chaupiyunca, Mallgotingo, Santa Elena, Vista Alegre, Jaupar y las Municipalidades Distritales de Chaglla y Chinchao, con el fin de proceder a la conformación e instalación del CMVC con los representantes asistentes a la reunión programada para el día martes 25 de febrero del 2014.

II. Agenda

1. Conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana (CMVC) del Proyecto Central Hidroeléctrica Chaglla con los representantes asistentes.
2. Revisión y aprobación de la propuesta del Reglamento Interno del CMVC.



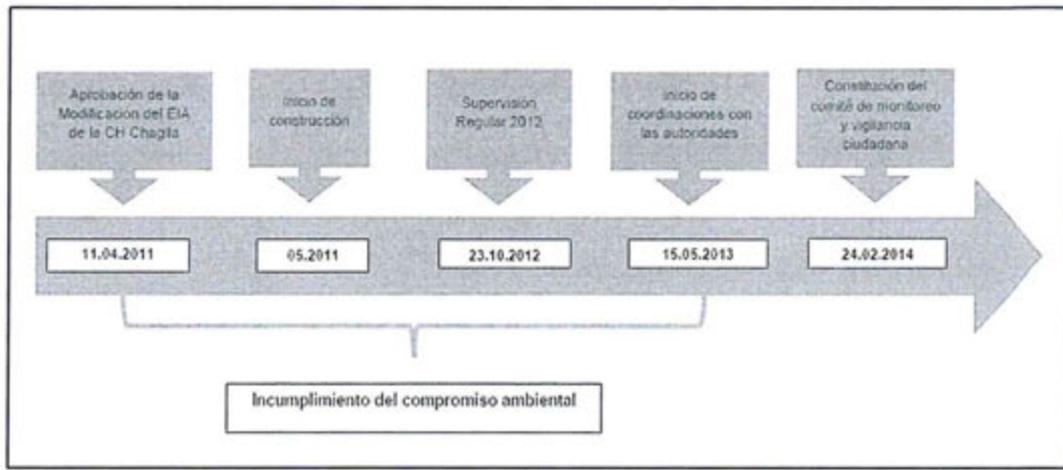
94. De la valoración probatoria realizada anteriormente, esta Dirección considera que la empresa incumplió su compromiso de realizar las coordinaciones con las



³¹ Acta anexada mediante escrito del 4 de marzo del 2014 obrante a folios del 321 al 328 del Expediente.



autoridades locales hasta el mes de mayo del 2013, habiendo corregido su conducta a partir de ello. Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente gráfico:



- 95. Sobre ello, resulta pertinente indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa³²; sin perjuicio que sean evaluadas al momento de determinar la imposición de una medida correctiva.
- 96. Por tanto, al momento de la Supervisión Regular 2012 la empresa Huallaga incumplió su compromiso ambiental referido a realizar las coordinaciones con las autoridades locales para la instalación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, contenido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla; conducta que incumple el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; por ello, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huallaga en este extremo.

c) Corrección de la conducta infractora

- 97. Tal como se ha señalado, la empresa cursó comunicaciones con las autoridades locales para la conformación del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana, de tal manera que se constituyó formalmente el 24 de febrero del 2014 con la participación de representantes de quince (15) localidades. En este sentido, se ha acreditado que la empresa ha corregido la conducta infractora detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2012.

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





II.1.2. Hecho imputado N° 6: Huallaga realizó actividades de construcción no autorizadas, como el Campamento Margen Derecha, el Campamento Industrial Casa de Máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla

a) Descripción del hecho detectado

98. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó que Huallaga habría realizado actividades de construcción no contempladas en su EIA, conforme se observa del siguiente extracto:

"C.H. Chaglla. El administrado ha ejecutado actividades de construcción en instalaciones o zonas no autorizadas, como el Campamento Margen Derecha, el Campamento Industrial Casa de Máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes, las cuales no cuentan con la certificación ambiental contenida en la R.D. N° 102-2011-MEM/AE."

- 100 En ese sentido, el ITA señaló que Huallaga habría realizado cambios en las instalaciones declaradas en la Modificación del EIA de la CH Chaglla, de tal forma que las nuevas construcciones, tales como el Campamento Margen Derecha, el Campamento Industrial Casa de Máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes, no se encuentran contempladas en la ubicación que correspondería, de acuerdo a lo señalado en el referido EIA.
101. La conducta señalada encontraría sustento, también, en la carta del 23 de marzo del 2012 remitida por Huallaga al MINEM, mediante la cual informan sobre los cambios que se encontraba realizando a los componentes del proyecto de la CH Chaglla. Cabe indicar que el MINEM respondió la referida carta solicitando la presentación de información complementaria.
102. En consecuencia, se advierte que se realizaron cambios en la ubicación de algunos de los componentes del proyecto de la CH Chaglla, respecto de lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
103. Huallaga alega que se realizó el cambio en la ubicación de los componentes materia de la presente imputación, debido a un mandato emitido por el Ministerio de Cultura. Según indica el administrado, de manera previa a la aprobación del instrumento de gestión ambiental del Proyecto de la CH Chaglla, el Ministerio de Cultura aprobó el CIRA correspondiente. Sin embargo, con la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico respectivo ante el Dirección Regional de Cultura de Huánuco, el 9 de setiembre del 2011 la autoridad detectó que el proyecto se superponía con el sitio arqueológico Huanipampa, por lo que ordenó el levantamiento de los restos óseos encontrados, la delimitación del área para su protección y la paralización de las obras.
104. En efecto, conforme se observa del Acta de Supervisión N° 008-2011-MC/HCO/JAOM del 9 de setiembre del 2011³³, la Dirección Regional de Cultura de Huánuco identificó un hallazgo fortuito en el área señalada, por lo que se recomendó su delimitación y el recojo de los restos encontrados.



³³ Folio 197 del Expediente.



105. Asimismo, mediante Oficio N° 908-20012-DA-DGPC/MC del 15 de marzo del 2012, la Dirección General de Patrimonio Cultural informó a Huallaga que debía cumplir con la señalización física del sitio y su delimitación; caso contrario, se consideraría como el incumplimiento de lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 13° de la Directiva aprobada por Resolución Ministerial N° 012-2010-MC. Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 012-2014-DDC-HCO/MC del 30 de junio del 2014, el Ministerio de Cultura aprobó el informe final del plan de monitoreo arqueológico del Proyecto de la CH Chaglla.
106. Al respecto, el Ministerio de Cultura a través de la emisión del CIRA, informó al administrado que en la zona donde ubicaría algunos componentes del proyecto de la CH Chaglla no se superpondría a sitios arqueológicos; con lo cual se otorgó grado de certeza al administrado para planificar su actividad y posteriormente se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental.
107. No obstante ello, con posterioridad a la emisión del CIRA y la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección Regional de Cultura de Huánuco identificó un hallazgo fortuito en el área señalada, por lo que se recomendó su delimitación y el recojo de los restos encontrados. A raíz de ello, las obras ubicadas a la margen izquierda del río Huallaga tuvieron que ser paralizadas, pues requerían de la aprobación del informe final del plan de monitoreo arqueológico, que finalmente se obtuvo en el año 2014.
108. Dicha situación de fuerza mayor motivó a que la empresa reubique su campamento margen derecha, el campamento industrial casa de máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes. La reubicación se realizó dentro del área de influencia directa del proyecto, por lo que las implicancias de las mismas han sido evaluadas por la autoridad competente.
109. Asimismo, tal situación fue comunicada por Huallaga al Ministerio de Energía y Minas, ante lo cual la autoridad requirió la presentación de una Memoria descriptiva de todos los componentes modificados, las mismas que fueron presentadas por la empresa.
110. De lo expuesto, se aprecia que la empresa previamente contaba con pronunciamientos del estado (el CIRA y el instrumento de gestión ambiental) en los cuales se le autorizaba a realizar actividades en determinadas zonas, no obstante, por circunstancias fuera de su alcance, se le requirió el levantamiento de los restos óseos encontrados, la delimitación del área para su protección y la paralización de las obras en el área autorizada en su instrumento de gestión ambiental. Dicha situación fue la que finalmente generó la reubicación de sus componentes, la cual no pudo ser prevista ni evitada por la empresa.
111. Por tanto, en vista de lo desarrollado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Huallaga en este extremo.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Huallaga minimizó los impactos negativos de su actividad sobre el ambiente y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: Huallaga no evitó los impactos ambientales negativos que el desarrollo de su actividad pudiera causar sobre la calidad del suelo

a) Marco normativo

112. De acuerdo al Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.

113. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente³⁴.

114. En ese sentido, Huallaga en tanto titular de actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias

b) Análisis del hecho detectado

115. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la poza de sedimentación ubicada en la Planta Industrial no contaría con un muro impermeabilizado que proteja las aguas subterráneas de posibles filtraciones, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión:

"C.H. Chaglla. Se está descargando aguas industriales a la poza de sedimentación ubicada en la Planta Industrial, la cual no cuenta con un muro de impermeabilización que proteja las aguas subterráneas de posibles filtraciones."

116. La conducta detectada se sustenta en la siguiente fotografía obrante Informe de Supervisión, donde se observa que la poza de sedimentación en la cual se vierten las aguas industriales no se encuentra impermeabilizada:



³⁴

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



117. La imagen precedente evidencia la disposición directa de las aguas industriales sobre suelo natural, sin adoptar medidas de prevención ante potenciales impactos negativos sobre la calidad del suelo.
118. Huallaga manifiesta que adoptó oportunamente las medidas de subsanación voluntaria correspondientes, por lo que debe declararse concluido el procedimiento.
119. Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁵.
120. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Huallaga con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas al momento de determinar la medida correctiva aplicable.
121. Por lo expuesto, queda acreditado que Huallaga no evitó los impactos ambientales negativos que el desarrollo de su actividad pudiera causar sobre la calidad del suelo, toda vez que dispuso las aguas industriales de su Planta sobre una poza de sedimentación que no se encontraba impermeabilizada. Dicha conducta incumple lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, que se encuentra tipificada en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

c) Corrección de la conducta infractora

122. Mediante escrito del 16 de agosto del 2013, Huallaga señaló que había realizado trabajos de impermeabilización de la poza detectada, presentando como medio probatorio las siguientes imágenes:

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

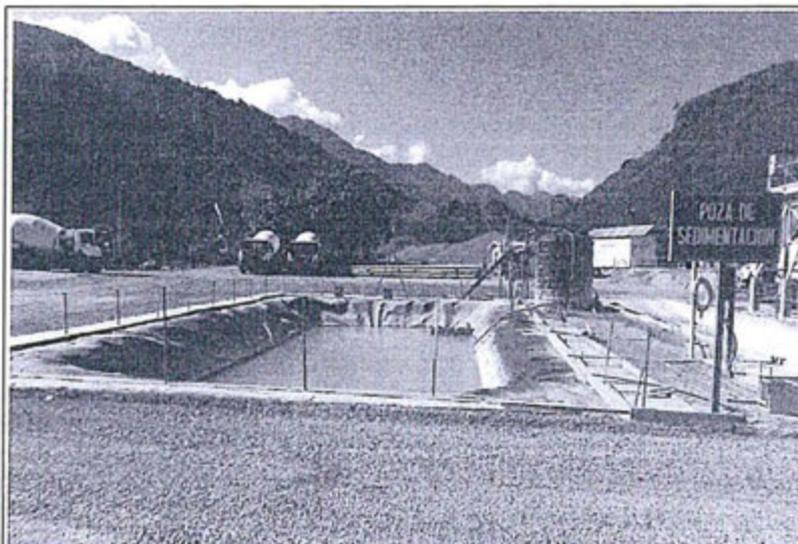


Foto N° 1: Poza de Sedimentación con impermeabilización

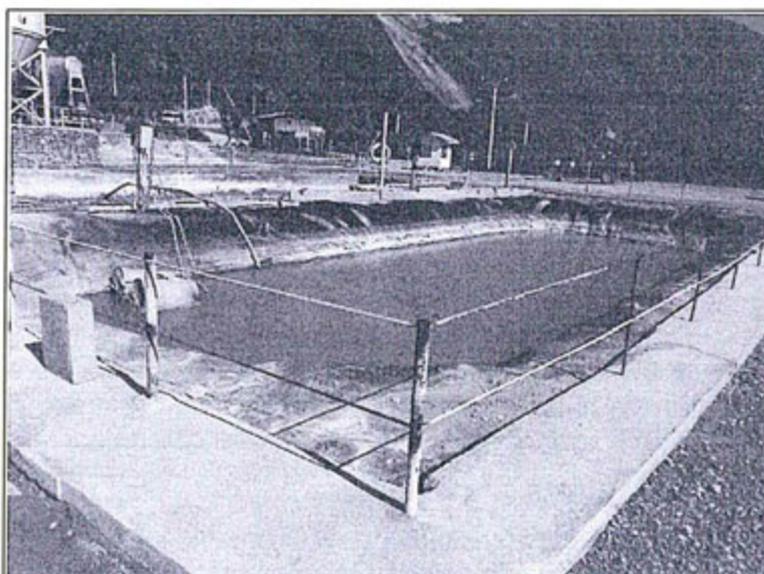


Foto N° 2: Poza de Sedimentación con impermeabilización

123. Dichas imágenes muestran que Huallaga implementó geomembranas en la poza de sedimentación de su Planta Industrial, por lo que a la fecha se encontraría impermeabilizada. En ese sentido, siendo que el administrado ha cumplido con subsanar la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012, no corresponde ordenar una medida correctiva.

IV.3 **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Huallaga realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.3.1. **Hecho imputado N° 4:** Huallaga no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

a) **Marco normativo**

24. Conforme se mencionó, el Artículo 31° del LCE señala la obligación de los titulares de actividades eléctricas de cumplir con las normas de conservación ambiental.





125. Los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establecen que el área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe reunir, cuando menos, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y pisos lisos, de materia impermeable y resistente, entre otros.
126. En ese sentido, Huallaga en tanto titular de actividades eléctricas debe acondicionar sus almacenes de residuos sólidos de manera tal que cumpla con los requerimientos de la norma.

b) Análisis del hecho detectado

127. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Huallaga habría dispuesto sus residuos sólidos peligrosos sobre una superficie permeable y sin contar con un sistema de drenaje y, tal como se detalla a continuación:

"C.H. Chaglla. El almacenamiento de residuos peligrosos en las unidades productiva se realiza sin contar con un sistema de drenaje y son colocados directamente sobre una superficie permeable (tierra o madera)."

128. La conducta detectada encuentra sustento en la Fotografía N° 4 en la cual se observa que los contenedores de residuos sólidos peligrosos se encuentran sobre suelo natural no impermeabilizado y sin contar con un sistema de drenaje en caso de derrame, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



129. Huallaga manifiesta que informó al OEFA sobre las medidas implementadas por la empresa a efectos de subsanar el hecho imputado. En consecuencia, debido a que se ha determinado que no resulta pertinente la proposición de una medida correctiva, corresponde concluir el procedimiento en este extremo.

130. Al respecto, se desprende que el propio administrado aceptó que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó el almacenamiento de recipientes conteniendo residuos sólidos peligrosos sobre un piso no impermeabilizado y en un área que no contaba con sistema de drenaje, en caso de un eventual derrame.

131. Asimismo, conforme se ha señalado, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,





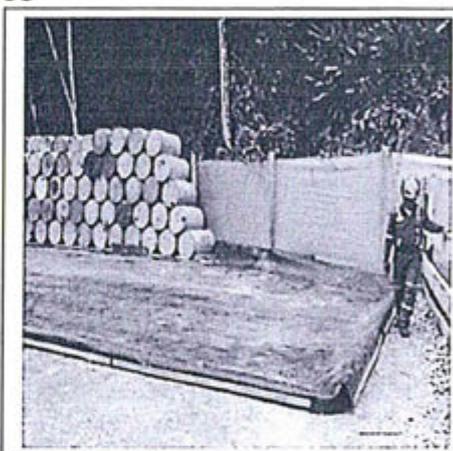
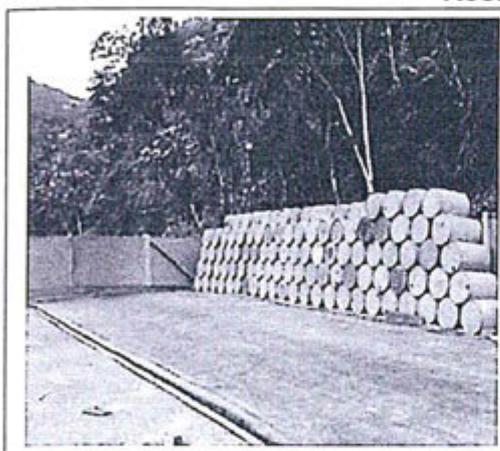
la subsanación de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.

- 132. En consecuencia, queda acreditado que Huallaga no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual incumple lo dispuesto en los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del RLGRS; infracción tipificada en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

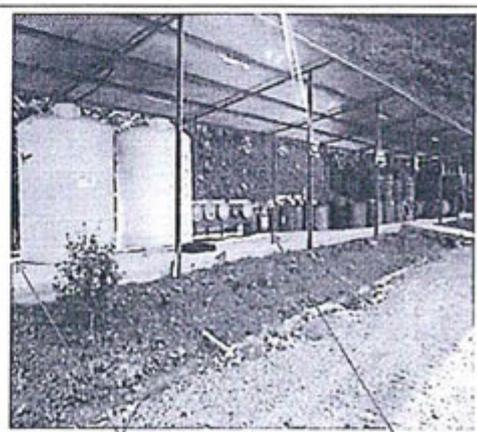
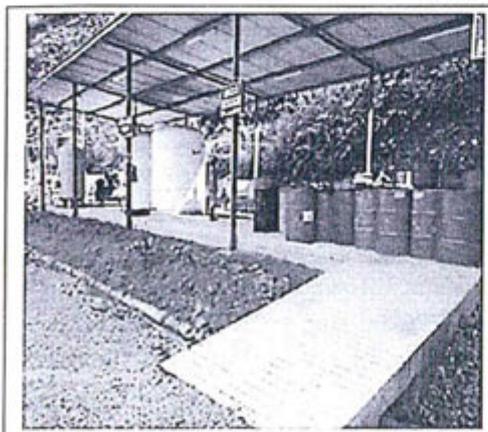
c) Procedencia de la medida correctiva

- 133. Mediante escrito del 18 de marzo del 2013, Huallaga presentó señaló que actualmente viene realizando un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Chaglla, para lo cual presentó los siguientes medios probatorios:

Almacenamiento de cilindros vacíos de aceites en la Central de Gestión de Residuos



Almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la Central Industrial Chulla



Borde en torno de todo perímetro

Kit Anti-Derrame



- 134. Las imágenes anteriores muestran que Huallaga instaló una geomembrana para la protección del suelo donde se almacenan los cilindros de aceites vacíos, el mismo que además cuenta con un sistema de contención.





135. Asimismo, se advierte que los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Chaglla son almacenados en cilindros de color rojo que son dispuestos en áreas que cuentan con pisos de concreto impermeabilizados y bordes de concreto alrededor del perímetro para contener cualquier posible derrame.
136. Por lo tanto, esta Dirección considera en tanto el administrado ha cumplido con subsanar la conducta acreditada, no corresponde ordenar una medida correctiva.

IV.3.2 Hecho imputado N° 5: Huallaga no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos a la autoridad competente

137. De acuerdo al Artículo 115° del RLGRS, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente del sector, la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo ambiental.
138. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa no habría cumplido con presentar la declaración de manejo de residuos sólidos con el plan de manejo de residuos sólidos.
139. Posteriormente, la empresa ha presentado la Declaración de Residuos Sólidos del 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 el 15 de enero del 2013.
140. De acuerdo a las pruebas señaladas corresponde determinar si el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) es aplicable al presente caso.
141. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
142. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
143. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo





sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador³⁶.

144. En atención a ello, corresponde evaluar si el presente caso se trata de un hallazgo de menor trascendencia, para lo cual se debe analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación³⁷:
- (i) **Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas:** El hecho detectado a la presentación de documentación referida a residuos sólidos; por lo que la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
 - (ii) **Puede ser subsanado:** El hallazgo materia de análisis fue subsanado por el administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo acreditó mediante escrito del 15 de enero del 2013. Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó el hecho detectado.
 - (iii) **No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA:** Los hallazgos analizados se refieren a la disposición de residuos sólidos no peligrosos, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
145. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del citado Reglamento³⁸.

³⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"

³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

³⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6° Acreditación de la subsanación"

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

- a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente

(...)"





146. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (15 de enero del 2013), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.
- IV. **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Huallaga construyó una línea de transmisión sin contar con la certificación ambiental correspondiente y, si de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva**
- IV.1 **Hecho imputado N° 7: Huallaga realizó actividades de construcción no autorizadas, como el Campamento Margen Derecha, el Campamento Industrial Casa de Máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla**
- a) **Marco normativo**
147. Conforme se mencionó, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del ambiente.
148. Por su parte, el Artículo 3° de la Ley del SEIA establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
149. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA establece que toda persona, natural o jurídica tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos.
150. De lo anterior se desprende que, la ejecución de proyectos de generación de energía eléctrica que impliquen actividades de construcción, obras u otras actividades susceptibles de generar impactos ambientales negativos, **requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente.**
- b) **Análisis del hecho detectado**
151. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Huallaga habría ejecutado la construcción de varias estructuras (torres) pertenecientes a la línea de transmisión de 34.5 kW S.E. Piedra Blanca – Casa de Máquinas – Presa (en adelante, LT Piedra Blanca), la cuales no contarían con un instrumento de gestión ambiental.
152. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 325-2012-MEM/AAE del 7 de diciembre del 2012 la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la LT 34.5 kW, esto es, en una fecha posterior a la Supervisión Regular 2012 (en adelante, DIA - MEM).
153. Huallaga alega que el 17 de diciembre del 2010 a través de la Resolución Directoral Regional N° 182-2010-GR-HUANUCO-DREMH, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco – DREM





Huánuco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de la CH Chaglla - Línea de Sub Transmisión de 33 kV y subestación de 15 MVA (en adelante, DIA - DREM), la cual contiene los mismos componentes que la DIA - MEM.

154. Asimismo, Huallaga manifiesta que una vez iniciadas las obras de construcción tomó conocimiento de que la DGAAE era la autoridad competente para aprobar el instrumento de gestión ambiental del proyecto de LT Piedra Blanca. Por lo tanto, alega la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y que su actuación se rigió bajo el principio de confianza legítima.
155. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁹ señala que los proyectos comprendidos en el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA contenido en el Anexo II del citado reglamento.
156. En dicho Anexo se establece que el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente del subsector energía respecto de los proyectos de transmisión eléctrica y termoeléctrica, entre otros.
157. Asimismo, el Anexo II del Reglamento de la SEIA señala que los Gobiernos Regionales ejercerán las atribuciones vinculadas al SEIA establecidas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con el proceso de transferencia y atribuciones. En el Literal d) del Artículo 59° de la referida Ley⁴⁰, establece que los gobiernos regionales ejercerán, entre otras funciones, las de impulso de proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, mas no de proyectos de transmisión eléctrica.
158. De lo anterior se desprende que antes de la aprobación de la DIA - DREM, las normas ambientales establecían que el Ministerio de Energía y Minas era la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental de los proyectos de transmisión eléctrica. En ese sentido, considerando que las normas jurídicas son de conocimiento público, Huallaga no puede alegar su desconocimiento ni la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, toda vez que el acto emitido por la DREM Huánuco ha sido emitido por un órgano que no es competente.
159. En esa línea, cabe precisar que la actuación de los administrados bajo el principio de confianza legítima constituye un atenuante de la responsabilidad, mas no un eximente, conforme a lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegatos del administrado.



³⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA

(...)

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA."

⁴⁰ Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

d) Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para micocentrales de generación eléctrica."





160. A mayor abundamiento, cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, también ubica a los proyectos de transmisión eléctrica dentro de las competencias del Ministerio de Energía y Minas, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Energía	
Ministerio de Energía y Minas	Gobierno Regional
Electricidad** 1. Proyectos de electrificación rural (Sistemas Eléctricos Rurales) que abarquen dos o más regiones*. 2. Generación Eléctrica, con Energía Renovable (Hidroeléctrica, Solar, Eólica, Geotérmica, y otras) y Termoeléctrica. 3. Transmisión eléctrica. 4. Distribución eléctrica mayor o igual a 30 MW. Nota (*): Proyectos de Electrificación Rural pueden ser evaluados por el Gobierno Nacional (cuando el proyecto abarque dos o más regiones) o por el Gobierno Regional (cuando el proyecto se desarrolle dentro de la circunscripción regional).	Electricidad 1. Distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW. 2. Proyectos de electrificación rural (sistemas eléctricos rurales) que se desarrollen dentro de la circunscripción regional.

161. De lo expuesto, queda acreditado que Huallaga realizó actividades de construcción de estructuras pertenecientes a la LT Piedra Blanca, sin contar con la certificación ambiental correspondiente, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del SEIA en concordancia con lo establecido en el Artículo 15° de su Reglamento y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; y que se encuentra tipificada en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
162. Corresponde reiterar que en el presente caso no corresponde la aplicación del supuesto de excepción de la Ley N° 30230, debido a que la empresa sí cuenta con un estudio de impacto ambiental para su actividad de generación eléctrica.

c) Corrección de la conducta infractora

163. Conforme se señaló, mediante Resolución Directoral N° 325-2012-MEM/AEE del 7 de diciembre del 2012, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la LT Piedra Blanca, el cual incluye el tramo Piedra Blanca – Casa de Máquinas – Presa, por lo que el administrado cumplió con subsanar la conducta infractora. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva.
164. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la construcción de las obras de la LT Piedra Blanca se realizaron considerando las medidas de prevención y mitigación mínimas, toda vez que el documento aprobado por la DREM realizó una evaluación de las mismas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Huallaga S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Huallaga no cumplió con el compromiso asumido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla, consistente en coordinar con las autoridades locales para la conformación de un comité de monitoreo y vigilancia ciudadana en la etapa previa a la construcción del proyecto de la CH Chaglla.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Huallaga no evitó los impactos ambientales negativos que el desarrollo de su actividad pudiera causar sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	Huallaga no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
7	Huallaga realizó actividades de construcción de estructuras pertenecientes a la línea de transmisión de 34.5 kV. S.E. Piedra Blanca – Casa de Máquinas – Presa, sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento de la citada Ley y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las siguientes imputaciones efectuadas en contra de la Empresa Generación Huallaga S.A. por los considerandos de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Huallaga no realizó el curso específico de negociaciones y compensaciones por el uso de tierras, durante la etapa de construcción de la CH Chaglla, al cual se comprometió en la Modificación del EIA de la CH Chaglla.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 15 UIT
5	Huallaga no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos, a la autoridad competente.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 10 UIT
6	Huallaga realizó actividades de construcción no autorizadas, como el Campamento Margen Derecha, el Campamento Industrial Casa de Máquinas, depósitos de material excedente, canteras, polvorín, planta de concreto y puentes, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA de la CH Chaglla.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del citado Reglamento, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental y los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 15 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 4°.- Informar a Empresa de Generación Huallaga S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

LRA/ksda

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

